



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º.	053684089001-2023-00148-00
Proceso.	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COESGERECABOPER
Demandado	LUVING ALEXIS MOLINA ROLON
Asunto	Mandamiento de Pago
A.I.C. N.º	2023-205

En escrito que antecede el doctor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, en su calidad de representante legal de la Cooperativa Especializada en gestión judicial y recuperación de cartera -COESGERECABOPER, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor LUVING ALEXIS MOLINA ROLON, a fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00) por concepto de capital, contenidos en un título valor (letra de cambio), más los intereses moratorios que se causen desde el vencimiento de la obligación y hasta el cumplimiento total de la obligación demandada, además de las costas y gastos procesales.

Como base de recaudo la parte actora allega una letra de cambio, aceptadas por el ejecutado el día 12 de junio del año 2022, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000,00), sin intereses de plazo pactados, en favor del señor CARLOS LIZCANO RIVERA, para ser cancelada el día 27 de junio de 2023, con constancia de endoso en propiedad al hoy demandante COESGERECABOPER.

Del título valor enunciado, se tiene que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta, Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de mínima cuantía (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del

Radicado: 0536840890012023-00148
Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante Coesgerecabper
Demandado Luvig Alexis Molina
Asunto Mandamiento de pago

señor LUVING ALEXIS MOLINA ROLON portador de la cédula Nro. 1.022.381.947, con domicilio en el municipio de Jericó Antioquia, y en favor de la cooperativa especializada en gestión judicial y recuperación de cartera COESGERECABOPER, por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000, 00) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios liquidados al máximo permitido por la ley, desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o por medios informáticos según lo contenido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, portador de la T.P. Nro. 390.267 del C.S. Judicatura

SEPTIMO: La parte actora deberá hacer llegar al despacho de forma física el título valor base de recaudo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z